

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 28-septiembre-2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que inicialmente fue repartido al Juzgado 15 Administrativo oral del Circuito de Cali, de donde fue remitido por falta de jurisdicción al Juzgado 3 Civil de Circuito de Cali, donde se declaró falta de competencia territorial y se remitió, finalmente, a este juzgado de forma virtual.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción Popular
Accionante: Octavio Pérez Lozano C.C. 6.218.774
Accionado: Carlos Herrera
Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00132-00

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **OCTAVIO PÉREZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.218.774, residente en la finca La Carmelita, jurisdicción del municipio de Candelaria, (V.), **contra** el señor **CARLOS HERRERA**, propietario de la Hacienda San José ubicada en el Corregimiento Buchitolo del municipio de Candelaria (V.).

En primer lugar, y habida cuenta de los rechazos por jurisdicción y competencia de los juzgados que han precedido a este despacho en el reparto de este asunto, debe decirse que **este juzgado es el competente** para conocer de esta acción de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 en tanto se acciona a una persona natural que no desempeña funciones administrativas y en tanto que el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio del demandado es el municipio de Candelaria sobre el que este despacho tiene competencia territorial.

Enseguida se observa que la demanda resulta en esta ocasión **inadmisible**. Ello por cuanto, **por un lado**, la numeración de los hechos no es consecutiva: Se numeran los hechos 1. 2. 3. y luego se pasa al 2°. Ello puede hacer pensar que hay hechos o manifestaciones del accionante que no quedaron digitalizadas en el documento PDF presentado al despacho y, por tanto, la narración fáctica sería incompleta. Por ello, **el accionante deberá aclarar si la inconsistencia en la secuencia de la numeración obedece a un error en la numeración o si existen exposiciones fácticas o alegatos que no se encuentran en el documento obrante en el expediente.**

Por otro lado, en el hecho 3 el accionante señala que la afectación causada por la conducta del accionado comprende a los miembros de la I.E. Manuela Beltrán y "a los diferentes centros educativos". Al respecto, cabe indicar que deberá notificarse la providencia admisorio a estos eventuales beneficiarios, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472, por eso surge necesario **requerir al accionante que informe el nombre de la Rectora o Coordinadora de la I.E. Manuela Beltrán y que precise cuáles son los otros "centros educativos", y el nombre de la rectora o coordinadora de cada uno de**

estos otros centros educativos, para proceder a su vinculación en los términos indicados.

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se inadmitirá la demanda y se requerirá al demandante que subsane los defectos señalados en el término de tres (3) días. Dado el interés público que denota la presente acción se notificará la presente decisión por medio de la fijación en estado y por medio de mensaje enviado al correo personal del interesado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **OCTAVIO PÉREZ LOZANO**, contra el señor **CARLOS HERRERA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de **TRES (3) días** para que subsane los puntuales defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo. Compártase el enlace del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE le presente auto por estado y mediante mensaje enviado al correo reportado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2efb8a5bfe9d47b317fbc2aef114ef2edb877b58ee565350b3928eb3557e99a

Documento generado en 28/09/2022 10:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>